

CONCEPCIONES SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE PRODUCCION

SUMARIO: Diversas concepciones modernas discutibles y discutidas entre quienes admiten el derecho de propiedad de los medios de producción.—La propiedad de las Sociedades Anónimas como personas morales de derecho privado, distinta de la propiedad individual de los accionistas.—La propiedad «afectada» a un determinado fin y al bien general.—El derecho de propiedad como variable y dependiente del objeto.—La intimidad del trabajo como creación de propiedad.—El derecho de propiedad como dependiente de su uso.

La propiedad de los medios de producción continúa siendo objeto de encontradas discusiones. Precisamente hoy lo que más divide el colectivismo es que el primero no admite la propiedad privada de los medios de producción y el segundo la acepta. El marxismo ya no niega hoy la propiedad privada de las cosas de uso, el derecho a la herencia, la propiedad de la vivienda, sino solamente aquella propiedad que más se presta a la acumulación de riqueza y a la acumulación de poder: la propiedad de los medios de producción: de la tierra y, sobre todo, de los medios industriales de producción.

Por otra parte, aun en los países no colectivistas se han puesto ya muchas limitaciones legales a esta propiedad y al poder que encierra. Recordemos las leyes anti-trust; el control especial de las empresas privadas que se consideran servicios públicos; la misma socialización de algunos medios importantes de producción en países no colectivistas, como en Francia y en Inglaterra; la estatificación de no pocas empresas y servicios en muchos países; la intensa participación del Estado en el capital de muchas empresas, como en Italia, España, etc.

Recordemos cómo también la intensa legislación social a favor de los trabajadores ha limitado el poder que da la posesión de medios de producción; la corriente actual legislativa con la creación de consejos de empresa en muchas naciones, y por tanto, la participación de los trabajadores en el gobierno de aquella comunidad de trabajo que es la empresa, que utiliza co-

mo instrumento los medios de producción, participación que llega a la misma gestión económica, como, en determinados casos, en Alemania.

Toda esta corriente limitativa del poder que da la posesión de medios de producción y de esta misma propiedad, indica el valor social especial que se confiere a ella, pues sin duda, siquiera en la mayor parte de las veces, es el bien común lo que se invoca en las restricciones que se le imponen. Precisamente una de las razones que invoca el marxismo para la inevitable destrucción del régimen capitalista es que la existencia de los medios concentrados de producción supone un trabajo colectivo, mientras la apropiación de estos medios es privada; luego fatalmente se va hacia la colectivización de la misma propiedad. En cambio, otra corriente va en dirección opuesta: ya que la explotación de los medios de producción requiere el trabajo de muchos, que sean, pues, muchos los que puedan acceder a esta propiedad. Hoy esta corriente, a vista de unos ejemplos espectaculares, se llama el capitalismo democrático, popular, distributivo.

Así no es de extrañar que estas realidades y orientaciones respecto de los medios de producción, hayan dado lugar a varias concepciones sobre la naturaleza de su propiedad que creen estar más en consonancia con los hechos y con las exigencias de la reforma social. Vamos a enumerar algunas de estas concepciones, prescindiendo de aquellas que niegan la propiedad privada de los medios de producción y de aquellas que reducen toda propiedad, o ésta en particular, a una mera función social en virtud de doctrinas positivistas o a una mera concesión de la sociedad o del Estado.

La propiedad en las Sociedades Anónimas.—Algunos afirman rotundamente que la propiedad de los medios de producción, aun en las Sociedades Anónimas, comporta necesaria e inseparablemente el derecho exclusivo a la gestión de estos medios; por tanto, ni el Estado puede conceder a los trabajadores un derecho a participar en esta gestión.

En cambio, otros conciben que en estas entidades se puede separar la gestión total de la propiedad y que por utilidad social la ley puede conceder a los trabajadores un derecho a participar en la gestión económica de la empresa. Dicen que se trata de una propiedad privada colectiva y la forma de tal propiedad puede presentarse de varias maneras aun quedando en el dominio del derecho privado. El objeto de esta propiedad puede ser una forma de propiedad social, que resulte de la asociación de varias personas físicas, con lo que se da nacimiento a lo que se llama una persona moral de derecho privado, realidad nueva que viene a interponerse entre las personas asociadas y los bienes que son objeto del derecho de propiedad. Así en la sociedad anónima tenemos una entidad, una persona moral y ésta es la propietaria de los bienes de la sociedad. Negar el derecho de propiedad de esta persona moral equivaldría a negar su misma posibilidad jurídica.

Entonces ¿en qué consiste la propiedad individual de los accionistas? El accionista no posee, según esta concepción, los bienes inmuebles de la sociedad, y realmente muchas veces, sobre todo en aquellas empresas en que

la propiedad de las acciones está muy difundida y los dirigentes apenas tienen en ella capital o desproporcionado a la masa de medios de producción que manejan, el accionista no tiene la psicología de propietario de tales bienes sino la psicología de un mero rentista. La sociedad es la única propietaria de tales bienes inmuebles. Las acciones tienen el carácter de bienes muebles. Los accionistas al ceder su parte han recibido en retorno derechos nuevos. Los grupos de fuerzas económicas y técnicas tienen, gracias a una construcción jurídica, el medio de apropiarse de una parte del capital nacional y de consagrarla a fines industriales; con ello el derecho de propiedad de una serie de individuos, es decir, su derecho de propiedad sobre su aportación individual ha dado lugar a una realidad nueva.

El accionista, como propiedad personal, sólo tiene la propiedad de su acción de la que puede disponer totalmente y libremente a título personal; puede venderla, darla, quemarla. Posee ciertos derechos sobre la sociedad: a una parte del activo en el caso de disolución de la sociedad y a una parte de los beneficios, pero no tiene el derecho de disponer entera y arbitrariamente de los bienes de la sociedad. El legislador ha también definido los derechos de la gestión a favor del accionista en el seno de la personalidad jurídica: derecho de participación en la asamblea general, derecho de voto en esta asamblea, derecho a obtener ciertas informaciones, derecho de hacer encargos a los administradores. Los accionistas pueden cambiar, la persona moral continúa existiendo¹.

Nosotros opinamos que aunque esta concepción parece que pueda justificar mejor la introducción legal de un derecho a la cogestión a favor de los trabajadores, no es necesaria para ello, con tal que se demuestre que realmente la cogestión es exigida por el bien común o la utilidad social.

La propiedad afectada.—Esta última observación también la podríamos hacer respecto de una concepción de la propiedad de los medios de producción que han elaborado sobre todo algunos patronos de ideas amplias y generosas, los que constituyen la Unión de Jefes de Empresa para la Asociación entre el capital y el trabajo. Su meta es llegar al contrato perfecto de sociedad, y mientras los trabajadores no puedan llegar a participar en la propiedad, han de participar en los beneficios y aun en la gestión económica de la empresa. La asociación renuncia ya en absoluto al concepto fijo anticuado de la propiedad de la empresa, que la identifica con el capital, y saca consecuencias generosas de la concepción de empresa como comunidad. La empresa no pertenece ni a un patrono ni a los capitalistas. Constituye una entidad, para la explotación de la cual se asocian a su creador o a sus continuadores tanto los que aportan medios de producción como los que aportan trabajo. La empresa no comprende solamente medios materiales. Es un grupo humano, desde que su fundador le ha dado nacimiento, que desborda cada

¹ E. DEJONGHE, *Dossiers de l'Action Sociale Catholique*, junio-julio 1954.

uno de los elementos que la constituyen. El poder legítimo sobre las cosas no ha de implicar en ningún caso un poder sobre los hombres.

Con esta concepción de la empresa, se quiere modificar también profundamente el concepto mismo del derecho de propiedad de los medios de producción. Desde el momento en que el capital y el trabajo entran en asociación, pierden la propiedad completa de sus aportaciones, siendo ésta reemplazada por simples derechos sobre el activo social. Los bienes quedan *afectados* al interés general, de modo que ningún usuario, aunque tenga el derecho de sacar de ellos la subsistencia, tiene el derecho de hacerlos servir para su uso exclusivo. Los estatutos fijan la duración del contrato. Expirado éste, cada grupo recobra su libertad. El capitalista recobra el valor de su aportación original.

Dice Víctor Couvereur, Vicepresidente de dicha asociación: «Creemos que en nuestra asociación hemos demostrado que hablar de propiedad de la empresa no tiene sentido, que fundar el derecho a la gestión exclusivamente sobre la propiedad de los medios de producción, supone un análisis sociológico verdaderamente sumario de lo que es una empresa. Creemos haber demostrado que no hay en la empresa propietarios de los medios de producción sino titulares de derechos respecto de la empresa. Los medios han quedado *afectados* a la empresa y sus aportadores han dado el consentimiento a una «novación» de sus derechos».

Nadie podrá regatear a estos empresarios el mérito de que, en vez de afirmarse en posiciones estacionarias y peligrosas, tengan el ideal, aun sirviéndose de concepciones tal vez discutibles, de transformar la estructura capitalista de la empresa para llegar a la verdadera asociación entre el capital y el trabajo.

La naturaleza del derecho de propiedad como dependiente del objeto.— Otra tendencia ha afirmado que «el ejercicio del derecho de propiedad ha de ser regulado por la naturaleza del objeto, según que se trate de un bien de uso personal o de un bien de producción; cuando se habla de derechos y de deberes de la propiedad, hay que preguntarse: ¿de qué propiedad se trata *hic et nunc*? ¿Se pueden aplicar sin discreción los mismos principios cuando se trata de la propiedad de un reloj, de un campo o de una fábrica?»². Parece que según esta concepción la naturaleza del derecho de propiedad cambia con la naturaleza del objeto.

Chenu dice por su parte: «La propiedad de los instrumentos de producción no es propiamente una propiedad afectada solamente por cargas extrínsecas; más bien es una forma nueva de la propiedad. Se trata ahora de una posesión colectiva que se expresa no tanto por apropiaciones exclusivas de los bienes o de los beneficios, cuanto por un haz de poderes y de derechos

² BOLTÉ, *Propriété et entreprise*, págs. 11-12.

cuya distribución implica una especie de desmembramiento cualitativo de la propiedad, contra la concepción absolutista moderna»³.

Etienne Borne repite la misma idea cuando afirma que «las máquinas y las minas forman una propiedad de un género nuevo...; priva a innumerales hombres de una propiedad legítima»⁴. En suma, la propiedad de los bienes de uso personal es una propiedad humana intangible, mientras que la de los bienes de producción es una propiedad a la que se puede dar un estatuto comunitario.

La doctrina ordinaria, por lo contrario, admite que el objeto determina la obligación de conciencia y grava la conciencia con cargas sociales en virtud del objeto poseído, pero se niega a admitir que el objeto poseído determine la naturaleza del derecho o la transforme.

De manera semejante se expresaba Romain, con citas que aduce el primero de los autores mencionados: «Ante la explotación capitalista uno se encuentra con una propiedad que no por estar individualizada en su título, deja de ser menos colectiva en su misión, y por esta razón, se tiene hoy tendencia a llamarla comunitaria». Y continúa Bolté: «La empresa reviste esencialmente un aspecto de comunidad natural. Esta exigencia de verdadera cooperación social ha de impregnar los lazos internos del hombre con los diversos elementos de la empresa: propiedad, instrumentos de producción...»⁵. Así la asociación o la comunidad de trabajo, siendo por esencia una asociación especificada por su naturaleza de sociedad, modifica el sentido de la propiedad de los medios de producción.

Pío XII en su discurso de 7 de mayo de 1949 dijo con toda claridad que de la concepción de la empresa como comunidad de trabajo no se sigue que necesariamente los trabajadores tengan que participar en la propiedad o en los beneficios. La doctrina ordinaria admitirá que la propiedad de los medios de producción, sobre todo ciertas formas de propiedad, comportará funciones y obligaciones sociales especiales, pero respeta los derechos de los individuos; limita el ejercicio de estos derechos según las exigencias del bien común, pero deja intacta la naturaleza y deja intactos los fundamentos de estos derechos.

La intimidad como creación de propiedad.—En la conferencia dada por un jurista católico en la Semana Social de Toulouse, que versó sobre «La propiedad de los medios de producción», se desarrolló una fórmula audaz, apta para fabricar en serie propietarios de medios de producción a favor sobre todo de las clases trabajadoras. No deja de ser agradable leer los mismos párrafos del autor:

«Por el trabajo que va a aplicar a la cosa, el trabajador se la asemejará,

³ *La Notion de profit.* En «Semana Social de Toulouse», pág. 137.

⁴ *La propriété et son évolution.* En «Semana Social de Toulouse», pág. 73.

⁵ *Loc. cit.*, pág. 15.

se la va a interiorizar profundamente. Entre el campesino y la tierra, el cochero y su caballo, el obrero y su máquina, una intimidad nace que crece de día en día.

En una familiaridad prolongada con su campo, el cultivador realiza en él un conocimiento más y más perfecto en todas sus particularidades, conocimiento intuitivo en que todo el ser se compromete, conocimiento creador por la adaptación del hombre a la tierra y de la tierra al hombre que no cesa de mejorarla, conocimiento fecundo que asegura a la labor una eficacia incomparable.

Llega un momento en que el señorío del trabajador sobre la cosa es naturalmente exclusivo; se establece entre él y la cosa una relación tan estrecha que el hombre ya no puede soportar más el tener que compartirla con otro. Este mecánico que maneja una locomotora dice que es un desgraciado cada vez que está en reposo, pensando que otro está sobre su máquina.

El sentimiento de esta pertenencia no es puramente subjetivo; al contrario, es fácilmente reconocido y respetado por otro. Oí recientemente decir a un joven industrial: en la fábrica hay una máquina bastante complicada; él es el único capaz de ponerla en marcha. Lo mismo se puede decir cuando se trata de utensilios rudimentarios.

Convendría que hubiese regularmente coincidencia entre este poseer y la propiedad. ¿Por qué, pues, la propiedad? Porque los medios de producción no son únicamente el instrumento del trabajador; son también el objeto de las apetencias de otro y la sociedad ha de proteger al primero contra el segundo: «No robarás». La propiedad da así al trabajador una seguridad que le permite expresarse en un esfuerzo más audaz» (pág. 292).

De modo que a un propietario de medios de producción, después de un tiempo en que ha encomendado su manejo a unos asalariados, si tiene la pretensión de continuar siendo propietario de dichos medios, hay que decirle: «No robarás» (!).

Pero sigamos el razonamiento del autor y veamos cómo la propiedad sin trabajo va desapareciendo ante el trabajo sin propiedad.

«Una última idea nos ayudará para operar las reformas necesarias: el que trabaja sobre una cosa ajena adquiere sobre ella derechos que pierde el propietario que no la explota. La propiedad sin trabajo se degrada, se desvitaliza, mientras que el trabajo realiza una apropiación de la cosa ajena.

De esta constatación ¿se puede inferir con pleno derecho que al cabo de algún tiempo y por una especie de prescripción adquisitiva, el arrendatario es propietario del campo que cultiva y el obrero copropietario de su fábrica? Se dirá que hay entre el trabajador y el propietario un contrato que pone los medios de producción a disposición del primero, pero proclama el derecho inviolable del segundo. En el derecho positivo la objeción es decisiva; pero queda por preguntar si los contratos en uso expresan con justeza y con justicia la realidad de las relaciones sociales. El trabajo crea la propiedad en cosas sin dueño; pero ¿hay que pensar que una observación tan profun-

da, una exigencia que presiona tanto pierda todo su vigor cuando el trabajo se aplica a las cosas ya apropiadas por otro?

La dificultad viene aquí del conflicto entre la propiedad adquirida y la apropiación nueva que quiere realizarse. Para intentar resolverla, observamos en seguida que no se pone en litigio la legitimidad de la propiedad privada, ni la inviolabilidad de la legítima propiedad, sino solamente la determinación del legítimo propietario. Preguntemos en seguida qué títulos pueden invocar las partes en presencia: el actual propietario alegará su trabajo pasado que ha creado la cosa; pero el candidato a la propiedad le opondrá las exigencias de su trabajo presente, que no puede conducir de modo verdaderamente humano, si no es dueño de la cosa.

Se puede dudar, en el primer momento, entre las dos tesis. Pero con el tiempo la balanza se inclinará a favor del trabajador, pues revolverá contra él el argumento del adversario. En efecto, el derecho del autor sobre su obra no puede sobrevivir a ésta; ahora bien, toda cosa tiende naturalmente a destruirse; la tierra se cubrirá de abrojos; la fábrica caerá en ruinas, si por su esfuerzo constante un nuevo trabajador no la vuelve a crear sin cesar. Es, pues, él el que cada día más adquiere sobre la cosa los derechos que el otro pierde en ella. Queda el asunto muy delicado de precisar en qué momento se ha de efectuar la transferencia; no se puede dejar a los interesados el cuidado de apreciarlo. Pero la prudencia jurídica puede construir las jurisdicciones, necesariamente muy diversas, que permitirán establecer un lazo más estrecho entre la propiedad y la personalidad profunda» (pág. 307).

No se puede negar que en este movimiento de ideas hay una involución que parece atentar contra doctrinas sociales cristianas. En dos sitios hemos visto refutada esta fórmula: en el libro publicado por la U. N. I. A. P. A. C., *L'entreprise privée*, en el trabajo que en él escribe el P. A. Arnou, intitulado *Propriété privée des instruments de production* (pág. 35) y en el artículo publicado por el P. Brucculeri en «La Civiltà Cattolica» (1948, IV, pág. 113) sobre «Il rapporto fra il produttore e gli strumenti di produzione».

Dice el autor que el contrato de salario es justo en sí, pero es ilógico cuando se pregunta si responde a la expresión justa y real de las relaciones sociales. En la posición del autor, el salariado debería ser en sí injusto, ya que en él no se atribuye al trabajador todo lo que es debido, todo eso que es su creación y efecto. El trabajo, según el autor, elabora un embrión del derecho de propiedad, que después de algún tiempo constituye ya un pleno derecho. Ahora bien, en el salariado este derecho no es reconocido; es, pues, injusto el contrato salarial por sí mismo, si se quiere dar un fundamento lógico a esta nueva doctrina sobre el trabajo y su fecundidad.

Los efectos producidos por el trabajo en la materia, pierden todo vigor bajo el aspecto económico, porque han obtenido ya un equivalente en el salario justo, que no en vano se llama justo. Si el trabajador, además de un justo salario, tuviese, después de un período más o menos largo, un derecho de propiedad sobre la materia potenciada por su fatiga, el sastre que ha procurado un vestido a su cliente tendría también derecho a vestírselo, y el arqu-

tecto y los albañiles podrían hacer relucir un derecho de condominio sobre las casas y palacios que han construido.

«Que el trabajo sobre la cosa de otro realiza una apropiación de esta cosa» es una máxima del derecho cuya aplicación requiere múltiples condiciones y precauciones. El autor invoca el favor legal que se concede a los arrendatarios de tierras para su acceso a la propiedad. Pero ¿cómo se pueden asimilar a los arrendatarios y los aparceros, cuyos esfuerzos ingeniosos y prolongados transforman un dominio rural, a los que emplean tal utillaje, tal máquina, es decir, a los que trabajan con y no sobre la cosa de otro, sin iniciativa personal, siguiendo directrices rigurosas? Esta clase de trabajo no cambia ni mejora la cosa de otro; la máquina no es manejada mucho tiempo por un mismo trabajador. El acercamiento y la intimidad son ficticios. Además, las leyes agrarias, a los arrendatarios hechos propietarios les imponen, fuera de los países soviéticos, la obligación de indemnizarlos. Y ¿cómo se habrá de indemnizar eventualmente a los capitalistas? La mano de obra no estaría en condiciones de pagar. ¿Cuánto tiempo debería durar la intimidad para esta prescripción definitiva? El autor por falta de tiempo descuida estos puntos.

Dice el autor que no trabaja de modo humano sino siendo propietario del objeto con que se trabaja. Ello no se demuestra, sino que se afirma gratuitamente. Sobre una fórmula tan vaga, tan flúida, sin ningún contorno bien definido, no se tiene derecho a formular y a justificar un principio de ética social de un alcance tan formidable, como lo es ciertamente el proclamado por el autor en las relaciones entre el productor y su instrumento. Un arrendatario, un funcionario, un ingeniero, un soldado, un obrero ¿pierden su dignidad y se degradan al ponerse a trabajar con bienes productivos que no les pertenecen? Aunque uno trabaja con instrumento ajeno, nadie creerá que no trabaja de una manera verdaderamente humana. Nadie creerá jamás que esto viola la dignidad de la persona humana.

Ciertamente el que trabaja sobre su propia cosa, tiene más entusiasmo, más alegría, más iniciativa y alcanza un rendimiento superior; eso es verdad, en general. Según las directrices pontificias, hemos de buscar los medios eficaces apropiados para extender el beneficio y la actuación de la propiedad y asegurar todo lo posible la propiedad para el trabajo. Pero hay propiedad muy diversa de medios de producción. No hay que dejarse hipnotizar por las grandes empresas que no abarcan sino una pequeña parte de la economía actual. Ni para lograr una amplia difusión de la propiedad de los medios de producción hay que apelar a principios sin la solidez suficiente. Principios sociales tenemos en la doctrina católica que son eficaces para promover esta reforma.

El derecho de propiedad como dependiente de su uso.—Alguna semejanza tiene esta concepción con la anterior, pero en vez de poner el acento sobre la intimidad y la fecundidad, lo pone sobre el uso o la administración.

La propiedad sólo es plenamente legítima cuando el propietario usa

los bienes instrumentales de una manera personal para fines productivos. ¿Qué se entiende por ese uso personal? En orden de importancia es legítima la propiedad de aquellos bienes en los cuales uno aplica su trabajo manual; así ya se ve cuán legítima sea la propiedad del propio taller artesano o la propiedad de una empresa que funciona en un régimen de cooperativa de producción, en la que trabajo y capital se juntan en las mismas manos. También es legítima la propiedad del empresario que dirige la empresa, pues ejerce un trabajo intelectual sobre sus bienes, por lo menos administrándolos.

Fuera de estos casos parece que, según esta concepción, cualquiera otra clase de propiedad capitalista de cualquier sector sería del todo indebida. Pero en la práctica los que admiten semejante principio no lo aplican a las empresas industriales constituidas bajo forma de sociedades de capitales, porque, a semejanza de la primera concepción que hemos expuesto, consideran los certificados de acciones, con los que se participa en la propiedad, como otros tantos títulos de créditos, que dan derecho a exigir beneficios aleatorios.

Por lo contrario, se aplica el principio, a lo menos de una manera implícita, contra las empresas cedidas en arriendo o en aparcería, cuando se trata de la tierra, o contra el régimen de alquileres, cuando se trata de viviendas que no se usan por el propietario. Estas propiedades, según esta opinión, no son dignas de sobrevivir en una economía socialmente avanzada y hay que reducirlas al mínimo, si no es posible eliminarlas totalmente.

En el origen de tales opiniones está evidentemente el principio de que el trabajo es el único motivo o título con que los bienes instrumentales pueden constituir en concreto el objeto del derecho de propiedad; por lo tanto, no tendría tal derecho el que no se sirviese directamente de ellos con un fin productivo, por lo menos administrándolos. No es exacto este principio, porque el trabajo será un título general con que se accede a la propiedad, sobre todo cuando se ejerce el trabajo sobre una cosa que no es de nadie, pero cuando el trabajo se aplica a bienes ajenos, el trabajo es un título con que se participa en la propiedad de los resultados o frutos de la producción, en unión de los otros factores, que han intervenido en crearlos, participación que en un régimen de salariado recibe el nombre de salario justo a favor del obrero, y de beneficio a favor de los propietarios.

Además, en esta concepción se confunde el mismo derecho de propiedad con uno de sus elementos constitutivos. El derecho consiste en un dominio del hombre sobre determinados bienes, con exclusión de los otros, y en el poder de usar de ellos libremente para fines particulares, familiares y sociales. El aplicar el trabajo directivo o ejecutivo a los propios bienes instrumentales es una de las maneras de usarlos con vistas a conseguir dichos fines; pero también contribuye a ellos el que con sus ahorros invierte capitales que aumentan el valor y el rendimiento. ¿Por qué uno ha de emplear necesariamente su propio trabajo en los bienes que tiene, si éstos pueden rendir siendo trabajados y administrados por otros? El pretender que sólo el trabajo dé un fundamento legítimo a la propiedad, equivale a negar a la

propiedad lo que tiene de esencial, eso es, ser un dominio del hombre sobre los bienes materiales; si ha de trabajar en ellos para que se justifique su propiedad, ello equivale a hacer de la propiedad no un dominio sino una forma de esclavitud, desde el momento en que se obliga al propietario a obrar sobre ellos o al menos administrarlos personalmente para asegurarse completamente la adquisición y la posesión.

Además, si el propietario de unos bienes quiere dedicarse a otras actividades distintas de las que suponen el trabajo o la administración sobre sus bienes, tendría que renunciar a la propiedad. Un labrador no podría transmitir en herencia a los hijos el propio terreno ni éstos heredarlo, si no estuviesen dispuestos a continuar trabajando en las tierras del padre. Los que se dedicasen a otras actividades quedarían excluidos de satisfacer establemente, para el presente y para el futuro, por la posesión de tales bienes, los únicos capaces de asegurar una continuidad de rentas, a las necesidades de la vida propia y de la familia. Se impediría así el que la propiedad alcanzase su doble fin individual y social. Otras muchas actividades necesarias y convenientes a la sociedad se impedirían con este sistema ⁶.

Hay que recordar que el derecho de propiedad de los bienes instrumentales la naturaleza se lo reconoce al hombre, no en cuanto trabajador, sino en cuanto persona, a fin de que disponga con suficiente seguridad de los medios para vivir, con que atender a la familia y la sociedad, y a actividades más importantes que las que se refieren a la economía. Ello naturalmente si nos colocamos fuera de una economía colectivizada.

Las ventajas que reporta el juntar la propiedad y el trabajo en las mismas manos y los inconvenientes que tiene la despersonalización de la propiedad en no pocos casos en la sociedad moderna, como a veces la excesiva concentración de bienes en pocas manos, que impide el que otros lleguen al acceso a la propiedad, justifican, eso sí, que se implanten algunas reformas que sin exclusivismos y sin principios peligrosos faciliten el acceso a la propiedad a las clases trabajadoras.

MARTÍN BRUGAROLA, S. J.

⁶ A. DE MARCO, *Proprietà capitalistica, imprenditrice e lavoratrice*. En «La Civiltà Cattolica», 20 agosto 1955, pág. 361.